

ESTATUTOS SOCIALES

"OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA-POLO ESPAÑOL, S.A."

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA COMPAÑÍA

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La Compañía se denomina **OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA-POLO ESPAÑOL SOCIEDAD ANÓNIMA** y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 24/2013, de 26 de Diciembre, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la "**Ley del Sector Eléctrico**"), y en especial por lo dispuesto en su Artículo 29, así como por las disposiciones de desarrollo de dicha Ley que le resulten aplicables, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y demás normas que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL.

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones que le puedan ser atribuidas legal o reglamentariamente, la Compañía tendrá por objeto:

- (a) El desarrollo, gestión económica y determinación de precios de mercados de electricidad, así como de cualesquiera otros mercados en los que se negocie cualquier otro tipo de energía o productos de base energética, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales.
- (b) La gestión y liquidación de las operaciones efectuadas en mercados de electricidad, así como en cualesquiera otros mercados en los que se negocie cualquier otro tipo de energía o productos de base energética, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales y de las operaciones mercantiles en las que participe en cualesquiera de dichos mercados.
- (c) El desarrollo de los instrumentos de gestión necesarios para la implantación y funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior, así como de los sistemas de información y apoyo correspondientes.

- (d) La realización de estudios y la prestación de servicios de información, análisis y seguimiento del funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior.
- (e) Dirimir los conflictos que surjan entre los participantes en los mercados incluidos en el apartado a) anterior, si éstos los someten al arbitraje de la Compañía.
- (f) Desarrollo y gestión de mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como la liquidación de las operaciones efectuadas en los mismos.
- (g) Desarrollar los servicios relacionados con la gestión centralizada de las comunicaciones y registro formal de los cambios de suministrador de energía.
- (h) Respetando las limitaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y en sus normas de desarrollo, la Compañía podrá, asimismo, prestar servicios a través de redes telemáticas, específicamente a través de Internet, y toda otra clase de servicios relacionados con su actividad, y en particular, los de investigación y consultoría en materia de diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y explotación de servicios relacionados con mercados electrónicos, con desarrollos de aplicaciones informáticas y con la información, comunicaciones, gestión y organización empresarial.

Dentro de este objeto se entienden comprendidos todos los servicios auxiliares y todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen los mercados de electricidad.

La Compañía desarrollará aquellas de las actividades antedichas cuya gestión debe realizarse separadamente de la gestión económica del sistema de acuerdo con lo establecido en la legislación del Sector Eléctrico, mediante la constitución de o toma de participación en sociedades que desarrollen dichas actividades, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias que sean precisas conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio de la Compañía se establece en la C/ Alfonso XI, nº 6, plantas 4ª y 5ª, 28014 Madrid.

Por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse el domicilio dentro del término nacional, así como crear, suprimir o trasladar las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN.

La duración de la Compañía será indefinida, dando inicio a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la Escritura de constitución de la Compañía, salvo para aquellas actividades que requieran su inscripción en un Registro Administrativo o la obtención de una autorización o licencia administrativa; en tales casos, la Compañía iniciará dicha actividad o actividades específicas desde la fecha de obtención del registro, autorización o licencia respectiva.

TITULO II **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.

1. El capital social de la Compañía es de 1.999.998 euros, está representado por 6.666.660 acciones nominativas, de una única clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 6.666.660, ambos inclusive, con un valor nominal de 30 céntimos de euro cada una de ellas y se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.”
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley del Sector Eléctrico:
 - 1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al 5% del capital social, salvo que la Ley autorice otra cosa.
 - 2) Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, en el capital social que ostenten los sujetos mencionados en el Apartado 1 del Artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico (en adelante, “los sujetos del sector eléctrico”), tengan o no su domicilio social en España, no podrá superar en ningún momento el 40% del capital social de la Compañía, salvo que la Ley autorice otra cosa.
3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, sólo tendrá la consideración de participación indirecta los casos que se establecen en el artículo 42.1 del Código de Comercio, o en su caso, el precepto aplicable que lo modifique, complemente o sustituya.

Cuando una sociedad ostente una participación indirecta en la Compañía, en el sentido definido en el párrafo anterior, dicha participación indirecta se computará por el porcentaje que ostente en el capital social de la Compañía la sociedad que sea accionista directo de la Compañía.

Para el cálculo de la participación establecida en el apartado 2.2. de este artículo, en los supuestos de grupos de sociedades, tal como éstos se definen en el artículo 42 del Código de Comercio o, en su caso, el precepto aplicable que lo modifique, complemente o sustituya, se sumarán las participaciones que ostenten, directa o indirectamente, en el capital de la Compañía las personas físicas o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo.

ARTÍCULO 6º.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES Y LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS.

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán ser individuales o múltiples, irán firmados por dos Administradores, cuya firma podrá estamparse mediante reproducción mecánica con los requisitos legales; llevarán el sello de la Compañía, y contendrán como mínimo las menciones establecidas legalmente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a la emisión de resguardos provisionales, si estos se expidieren antes de la emisión de los títulos definitivos.

2. La Compañía llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirán, las que sean propiedad de los accionistas iniciales de la Compañía y las sucesivas transferencias de acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, la mención de si el titular tiene la condición de sujeto del sector eléctrico, por encontrarse comprendido en uno de los supuestos del Artículo 6.1 de la Ley del Sector Eléctrico, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones. El Libro Registro incluirá una Sección especial en la que se hará constar la total participación que, directa o indirectamente, ostente cada accionista en el capital social.

La Compañía sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro Registro, salvo los supuestos previstos en la Ley.

3. A efectos de controlar el cumplimiento de las restricciones a la titularidad de acciones de la Compañía establecidas en el apartado 1 del Artículo 29 de la Ley del Sector Eléctrico, será requisito para la inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas la entrega a la Compañía de una declaración responsable emitida por el accionista o por su representante legal ante notario:
 - (1) detallando las participaciones accionariales que ostente directamente en la Compañía y, directa o indirectamente (en el sentido definido en el apartado 3 del Artículo 5º de estos Estatutos), en la Compañía y en cualesquiera otras sociedades que sean accionistas de la Compañía, y comprometiéndose a actualizar dicha declaración inmediatamente

si adquiere nuevas participaciones directas o indirectas, o aumenta las existentes, en cualquiera de dichas sociedades, y

- (2) comprometiéndose, por sí o por su representada, según sea el caso, con el fin de que la Compañía pueda comprobar el cumplimiento de la prohibición de sindicación contenida en el Artículo 8º, a no celebrar pacto alguno de sindicación respecto de todas o parte de sus acciones en la Compañía, cualquiera que sea la forma o contenido de dicho pacto.

ARTICULO 7º.- DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales en los términos establecidos por la Ley, y el de información.

ARTICULO 8º.- PRESTACIONES ACCESORIAS O DERIVADAS DE IMPERATIVO LEGAL.

La titularidad de cualquier acción representativa del capital social de la Compañía llevará aparejada las siguientes prestaciones accesorias de carácter gratuito y no retribuido:

1. La obligación del accionista de abstenerse de celebrar cualquier pacto de sindicación de todas o parte de sus acciones con cualesquiera otros accionistas de la Compañía, cualquiera que sea la forma o contenido de dicho pacto.

Queda a salvo la agrupación de acciones prevista en el Artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital a efectos del nombramiento proporcional de consejeros de la Compañía.

La penalidad por incumplimiento de la obligación contenida en este apartado se entiende sin perjuicio del ejercicio por la Compañía de las acciones legales que correspondan, en su caso, por infracción de la prohibición de sindicación de acciones establecida en el Artículo 29.1 de la Ley del Sector Eléctrico.

2. La obligación de notificar inmediatamente por escrito a la Compañía:
 - 1) cualquier situación que dé lugar a un incumplimiento o potencial incumplimiento por su parte de las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Apartado 2 del Artículo 5º y en el apartado 1 anterior

de este Artículo 8º, sea cual sea la causa de dicho incumplimiento, incluso por fusión o absorción del accionista;

Todo accionista que pertenezca a un mismo grupo de sociedades, tal y como lo define el artículo 42 del Código de Comercio y el artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, los preceptos aplicables que los modifiquen, complementen o sustituyan, vendrá obligado a notificar inmediatamente por escrito a la Compañía la identidad de aquellos de sus accionistas que ostenten o puedan ostentar, directa o indirectamente, su control o que actúen en concierto.

- 2) la adquisición o la pérdida de la condición de sujeto del sector eléctrico, tan pronto como cualquiera de ellas se produzca por cualquier causa, incluso fusión o absorción del accionista. La Compañía, previas las comprobaciones pertinentes, inscribirá la adquisición o pérdida de dicha condición en la sección especial del Libro Registro de acciones nominativas a la que se refiere el Artículo 6º. En el supuesto de que, como consecuencia de la adquisición de la condición de sujeto del sector eléctrico por el accionista, se sobrepase el límite máximo de la suma de participaciones directas o indirectas en el capital social permitidas a los sujetos del sector eléctrico, se entenderá que se ha producido un incumplimiento por parte del accionista afectado, y se aplicará la penalidad establecida en el Artículo 9º.
3. La obligación de efectuar las declaraciones y asumir los compromisos a que se refiere el apartado 3 del Artículo 6º de estos Estatutos.
4. La obligación de abstenerse de cualquier acción que dé lugar a un incumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Apartado 2 del Artículo 5º de estos Estatutos.

El Consejo de Administración vigilará en todo momento el cumplimiento de las limitaciones, prohibiciones y obligaciones a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 9º.- INCUMPLIMIENTOS.

El incumplimiento, cualquiera que sea su causa, de cualquiera de las limitaciones, obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el Artículo anterior determinará la inmediata suspensión de los derechos políticos y económicos del o de los accionistas que hayan incurrido en dicho incumplimiento u ocasionado el mismo, previa declaración de dicha suspensión por el Presidente del Consejo de Administración.

En caso de que el incumplimiento infrinja alguna de las prohibiciones establecidas por la Ley del Sector Eléctrico respecto de la titularidad de acciones en la Compañía, la suspensión afectará exclusivamente al número de acciones cuya tenencia infrinja alguna de dichas prohibiciones. La suspensión durará hasta que el o los accionistas suspendidos hayan subsanado el incumplimiento,

a cuyo efecto el Presidente del Consejo de Administración les concederá un plazo máximo de tres meses para que procedan a su subsanación.

Transcurrido el plazo de tres meses señalado en el párrafo anterior sin que el o los accionistas a los que se haya suspendido en sus derechos políticos y económicos hayan subsanado el incumplimiento, quedará a disposición del Consejo de Administración de la Compañía, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 10º, por su valor real, el número de acciones de propiedad de dicho o dichos accionistas (si fueran varios los accionistas que han incurrido simultáneamente en un mismo incumplimiento u ocasionado el mismo), del que deban desprenderse cada uno de ellos, en cumplimiento de la Ley del Sector Eléctrico, en proporción a su participación en el capital de la Compañía, para que cese la situación de incumplimiento.

En el supuesto de que el incumplimiento se refiera a la prohibición de sindicación de acciones, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiera lugar por incumplimiento del compromiso de no sindicación por los accionistas afectados, el Presidente del Consejo de Administración declarará la suspensión de la totalidad de los derechos políticos y económicos correspondientes a las acciones cuyos titulares las hubieren sindicado. El levantamiento de la suspensión estará en todo caso condicionado al efectivo abandono del pacto de sindicación por parte de los accionistas afectados por la suspensión.

En el supuesto de que el incumplimiento se refiera a cualquier otra de las limitaciones, obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el Artículo 8º, pero no suponga una infracción de alguna de las prohibiciones establecidas por la Ley del Sector Eléctrico respecto de la titularidad de acciones en la Compañía ni de la prohibición de sindicación de acciones, el Presidente del Consejo de Administración declarará la suspensión de la totalidad de los derechos políticos y económicos correspondientes a las acciones del accionista incumplidor, y la suspensión no se levantará hasta tanto éste haya procedido a subsanar completamente el o los incumplimientos que ocasionaron la suspensión.

Levantada la suspensión de derechos políticos y económicos en cualquiera de los supuestos anteriores, el accionista no tendrá derecho a percibir ningún dividendo o ventaja económica de cualquier clase acordada durante el tiempo en que sus derechos estuvieron suspendidos.

ARTÍCULO 10º.- RESTRICCIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.

1. En cualquier supuesto de transmisión de la titularidad de acciones de la Compañía por cualquier título, intervivos o mortis causa, incluso como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el Consejo de Administración podrá rechazar la inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas de la transmisión en cuanto a la parte de la misma que infrinja alguna disposición de la Ley del Sector Eléctrico y/o de sus

normas de desarrollo, o alguna de las limitaciones a la titularidad de acciones establecidas en estos Estatutos.

2. La Compañía, al recibir una solicitud de inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas que incurra en uno de los supuestos de infracción descritos en el Apartado 1 anterior, tras conceder al solicitante un plazo de tres meses para que, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico, resuelva y deje sin efecto la adquisición de las acciones, o las transmita a quien tenga por conveniente, dentro de los límites legales, las acciones cuya inscripción en el Libro Registro se haya denegado, podrá, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas, adquirir las acciones cuya inscripción se haya denegado por imperativo legal, con cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para la adquisición de acciones propias. Igualmente podrá la Compañía adquirir las acciones cuya inscripción se haya denegado cuando sean propiedad de una sociedad perteneciente a un Grupo de Sociedades y alguno de los miembros de dicho Grupo haya solicitado por dos veces consecutivas la inscripción en el Libro Registro de la titularidad de acciones incurriendo en uno de los supuestos de infracción descritos en el Apartado 1 anterior.
3. En el supuesto de que, por virtud de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 9º de estos Estatutos, y para el cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico hayan quedado a disposición del Consejo de Administración determinadas acciones, el Consejo podrá optar (sin que el orden de enunciación implique preferencia alguna) entre:
 - a. o bien ofrecer dichas acciones a los accionistas de la Compañía, para su adquisición en proporción a su respectiva participación en el capital social, y siempre dentro de los límites establecidos en el Apartado 2 del Artículo 5º de estos Estatutos.
 - b. o bien ofrecerlas a los terceros que el Consejo de Administración tenga por conveniente, igualmente dentro de los límites establecidos en el Apartado 2 del Artículo 5º de estos Estatutos;
 - c. o bien adquirir las acciones para la propia sociedad, con cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para la adquisición de acciones propias;
 - d. o bien, por efectuar cualquier combinación de lo establecido en los números anteriores de este Apartado 3.
4. En cualquiera de los supuestos enunciados en los apartados 2 y 3 anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento para la transmisión de las acciones:

- a. El precio de la transmisión será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones será determinado por un auditor de cuentas distinto al auditor de cuentas de la Compañía que a solicitud de cualquier interesado nombre a tal efecto el Consejo de Administración. El auditor deberá emitir el informe en un plazo de quince días hábiles desde que acepte el encargo.
- b. Dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la valoración de las acciones emitida por el auditor, el Consejo de Administración enviará una copia de dicha valoración al transmitente y al o los adquirentes.
- c. La formalización de la compraventa tendrá lugar de conformidad con las siguientes reglas:
 - I. El transmitente venderá las acciones libres de todo tipo de cargas y gravámenes.
 - II. La formalización tendrá lugar el día acordado por el transmitente y el de los adquirentes, y en defecto de acuerdo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación a las partes de la determinación del valor razonable de las acciones.
 - III. El transmitente entregará al o a los adquirentes en el momento de la formalización de la compraventa los títulos o resguardos provisionales de las acciones y los documentos que demuestren la titularidad de las acciones.
 - IV. El o los adquirentes entregarán al transmitente el precio de la compraventa mediante cheque bancario nominativo.
 - V. En ningún caso se podrá obligar, como consecuencia de lo establecido en este artículo, a transmitir un número de acciones distinto a aquel cuya inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas se rechazó por aplicación de la Ley del Sector Eléctrico, o al que haya quedado a disposición del Consejo de Administración, según sea el caso.
 - VI. Las transmisiones efectuadas en contra de lo dispuesto en este artículo o con infracción de alguna de las prestaciones accesorias establecidas en el Artículo 9º de estos Estatutos no serán oponibles a la Compañía en cuanto a la parte en que dichas transmisiones se opongan o infrinjan lo dispuesto en este artículo o en el artículo 9º (pero sí en cuanto al resto); la Compañía no reconocerá a ningún efecto, ni siquiera patrimonial, al adquirente en cuanto a dicha parte de la transmisión, y rechazará la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la misma.

ARTÍCULO 11º.- RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO DE NUEVOS SOCIOS A LA COMPAÑÍA.

De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley del Sector Eléctrico, en el supuesto de que alguna persona física o jurídica pusiera de manifiesto a la Compañía su voluntad de participar en el capital de la misma, el Consejo de Administración elevará dicha petición a la Junta General junto con la certificación del solicitante de realizar o no actividades en el sector eléctrico.

La Junta General deberá aceptar la solicitud presentada por una cifra máxima de participación equivalente a la media de las participaciones existentes en el tramo que haya de corresponder al peticionario, haciéndose efectiva a través de alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

- a) La voluntad de venta por la Compañía con cargo a la autocartera que, en su caso, posea la misma, o por alguno de sus accionistas de las correspondientes acciones, manifestada en la Junta General.
- b) La ampliación de capital de la Compañía mediante la emisión de nuevas acciones siempre que se respete el límite del 40 por 100 que puede ser suscrito por sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico.

Cuando los solicitantes de participación en el capital de la Compañía realicen actividades en el sector eléctrico, se podrá acordar una ampliación de capital superior a la necesaria, siempre que se manifieste en la Junta General la voluntad de suscripción de esas acciones por cualquiera de los accionistas que no ejerzan actividades eléctricas.

En todo caso, y en aplicación del citado artículo 29.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas sobre las acciones que se emitan para atender las nuevas peticiones de participación.

El precio de la transmisión o, en su caso, de la suscripción de acciones será el valor real de las acciones determinado conforme a lo establecido en el Artículo 10 de los Estatutos, multiplicado por el coeficiente que, en su caso, determine la Junta de Accionistas.

TITULO III **ÓRGANOS DE LA COMPAÑÍA**

ARTICULO 12º.- ÓRGANOS DE LA COMPAÑÍA.

La Compañía será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por el Consejo de Administración y por el Presidente de la Compañía.

SECCIÓN PRIMERA

JUNTA GENERAL

ARTICULO 13º.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 14º.- CLASES DE JUNTAS.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver si procede, sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta General Ordinaria podrá deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto que haya sido sometido a su consideración y sea de su competencia. Las demás Juntas Generales de Accionistas tendrán carácter de Extraordinarias y se celebrarán cuando con tal carácter las convoque la Administración de la Compañía, bien por estimarlo conveniente a los intereses sociales, bien por haberlo solicitado un número de socios que represente, al menos, un cinco por cien del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores, constando en el Orden del Día los asuntos objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 15º.- CONVOCATORIA.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo que la Ley establezca una antelación mayor.

El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

ARTÍCULO 16º.- JUNTA UNIVERSAL.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 17º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas titulares de más de 6.666 acciones que figuren inscritos en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Compañía con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas titulares de menos de 6.666 acciones podrán agruparse y conferir su representación a otros accionistas que con ellas completen cincuenta acciones o más. Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma establecida por los artículos 184 a 186 de la Ley de Sociedades de Capital, ambos inclusive. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Cuando el Órgano de Administración acuerde esta posibilidad y así se prevea en el anuncio de convocatoria, los accionistas con derecho de asistencia a la Junta General y sus representantes podrán asistir de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e

identificación, y proceder a la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta y sujeto a los requisitos previstos al efecto.

ARTÍCULO 18°.- QUÓRUM.

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o debidamente representados representen al menos el 51% del capital social de la Compañía con derecho a voto.

En segunda convocatoria la Junta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de accionistas presentes o debidamente representados.

No se computarán como presentes las acciones que tengan suspendido el derecho de voto.

ARTÍCULO 19°.- CONSTITUCIÓN DE LA MESA, MODO DE DELIBERAR.

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, por el Consejero o accionistas que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden de petición, a todos los socios.

En los términos establecidos en la Ley, se procederá a formar la lista de asistentes a la Junta. Asimismo, los Administradores deberán procurar a los accionistas los informes o aclaraciones que éstos les soliciten acerca de los asuntos a tratar en la reunión.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley o estos Estatutos exijan una mayoría superior.

A efectos de dar cumplimiento a la prohibición legal establecida en el Artículo 29.1 de la Ley de Sector Eléctrico, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 179.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ninguna persona por sí o por virtud de representación podrá ejercer derechos de voto que superen el 5% del capital social con derecho vigente de voto. No habrá lugar a esta restricción cuando la representación recaiga en el Presidente del Consejo de Administración.

No se podrá adoptar acuerdo alguno que se oponga o vulnere el régimen establecido para el Operador del Mercado de la Electricidad y para sus operaciones por la Ley del Sector Eléctrico o por su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 20º.- ACTAS.

El Secretario levantará Acta de cada reunión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. El Acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Compañía o conservadas en cualquier forma que la ley permita. Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21º.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

La Compañía será administrada, regida y representada por un Consejo de Administración, elegido por la Junta General de Accionistas, y por el Presidente de la Compañía.

ARTÍCULO 22º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve y un máximo de dieciocho miembros.

Los Administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cinco años, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de socio.

La retribución del cargo de Administrador consistirá en la percepción de dietas por asistencia a las reuniones del Consejo o, en su caso, a Comisiones Delegadas o Grupos de Trabajo creados en el seno del mismo, cuya cuantía, que será idéntica para todos los consejeros, será aprobada por la Junta de Accionistas.

Asimismo los Administradores tendrán derecho a percibir, por partes iguales entre todos ellos, retribuciones mediante una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, por este concepto, para todo el

Consejo, será del 1,5% de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe en la forma y momento que libremente determine. La remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los Administradores una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo 218.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Compañía tendrá vigente en todo momento una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de los administradores para cubrir la responsabilidad civil por daños que puedan derivarse del funcionamiento del Mercado de Electricidad o del Operador del Mercado.

ARTÍCULO 23º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del órgano de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser consejeros. En este último caso, asistirán a las reuniones de las Juntas y del Consejo con voz y sin voto, salvo que pueda corresponderles el derecho de voto por ostentar la condición de accionista o de Consejero de la Compañía.

El Consejo deberá reunirse al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Cada Consejero podrá nombrar a otra persona que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración. El nombramiento deberá realizarse necesariamente a favor de otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones, el vocal de mayor edad.

El Consejo se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo pidan un número de consejeros que represente el menor entre (i) un tercio de los Consejeros o (ii) tres de sus miembros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión.

En este caso, el Presidente o quien haga sus veces lo convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria también podrá ser realizada por el menor entre (i) un tercio de los miembros del consejo o (ii) tres de sus miembros, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince (15) días naturales.

La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.

Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada consejero dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

No se podrá adoptar acuerdo alguno que se oponga o vulnere el régimen establecido para el Operador del Mercado de la Electricidad y para sus operaciones por la Ley del Sector Eléctrico o por su normativa de desarrollo.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. A estos efectos la remisión del voto de cada consejero se hará a la dirección de la propia Sociedad en el plazo de cinco (5) días desde la petición del voto, por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción. En estos casos la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Será válida la asistencia de Consejeros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que se desarrolle en la sede social y los Consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, todo lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo. También será válida la asistencia por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple cuando se desarrolle en un lugar diferente de la sede social. En este caso, si alguno de los consejeros se opone a este tipo de asistencia, el Presidente resolverá motivadamente sobre la validez de su utilización.

En este caso, la sesión del Consejo de administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La formalización en instrumento público tanto de los acuerdos de la Junta como de los acuerdos del Consejo, corresponderá al Presidente del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 24º.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, y dentro de los límites legales, la totalidad o parte de sus facultades en una o varias comisiones ejecutivas, y determinar los miembros del propio consejo que vayan a formar parte de los órganos delegados.

No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

ARTÍCULO 25º.- INCOMPATIBILIDADES POR CONFLICTO DE INTERESES DE LOS CONSEJEROS.

Con el fin de evitar prácticas contrarias a los principios de transparencia, objetividad e independencia establecidos en el Artículo 29 de la Ley del Sector Eléctrico y en su desarrollo reglamentario, en todos aquellos casos en los que pueda plantearse un conflicto de intereses con un consejero en relación con una determinada cuestión, el consejero afectado se ausentará, absteniéndose de participar en la deliberación y votación de los acuerdos respecto a los cuales se haya suscitado el conflicto.

Se considerará que existe conflicto de intereses, además de en las situaciones expresamente previstas en la Ley, cuando:

1. En el Consejo de Administración se debata alguna decisión específicamente relacionada con una entidad de la cual el consejero en cuestión sea miembro de su consejo de administración, o en la cual desempeñe funciones de alta dirección o administración, o con la cual tenga cualquier clase de relación, directa o indirecta, o
2. La decisión debatida afecte, directa o indirectamente, pero específicamente, a una persona física o jurídica distinta de las indicadas en el punto anterior, pero que forme parte de su mismo grupo de empresas, por encontrarse una respecto de la otra en alguna de las situaciones mencionadas en los artículos 42 a 46, ambos inclusive, del Código de Comercio.

En relación con la adopción de la decisión debatida respecto de la que se plantee una situación de conflicto de intereses, se considerará a efectos de quórum y mayoría para la adopción de acuerdos que el consejero o consejeros afectados no se encuentran presentes en la reunión ni, en caso de haber delegado su voto, representados en la misma.

ARTÍCULO 26º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Compañía, en juicio y fuera de él.

Dentro del ámbito del objeto social, y sin perjuicio de otras facultades atribuidas por la Ley o estos Estatutos, el Consejo de Administración podrá:

Representar a la Compañía en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales ante la administración del Estado, Administraciones y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones o desistiendo de ellas en cualquiera de sus instancias. Transigir, comprometer y convenir acerca de cualquier interés de la Compañía y ejercer las acciones que correspondan en defensa de los derechos de la Compañía, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la Compañía ante dichos tribunales y organismos.

Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, a cuyo fin establecerá las normas de gobierno y el régimen y administración de la Compañía, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.

Llevar la firma y actuar en nombre de la Compañía en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas y finiquitos, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca Oficial como en entidades bancarias, de crédito y de ahorro privadas y cualesquiera organismos de la administración del Estado.

Proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento y cese del Presidente del Consejo de Administración.

Designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva o varias, y delegar en ellas, así como en el Presidente, conforme a la Ley, todos o parte de sus poderes o facultades. Podrá, asimismo conferir poderes a cualesquiera personas.

Cubrir de entre los accionistas las vacantes que se produzcan en el propio Consejo, hasta la celebración de la primera Junta General.

Nombrar, destinar y despedir al personal de la Compañía asignando los sueldos y gratificaciones que procedan.

Proceder a la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, sometiendo a la aprobación de la Junta General Ordinaria las cuentas anuales y la Propuesta de aplicación del resultado.

Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes Estatutos.

La presente enumeración de atribuciones del Consejo es solamente enunciativa, y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Compañía en todo cuanto esté especialmente reservado a la competencia de la Junta de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá crear una comisión de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos, retribuciones y sostenibilidad y/u otros comités o comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El Presidente y los restantes miembros de tales comités y/o comisiones, así como sus Secretarios, serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.

Las Comisiones se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos específicos, cuando dispongan de ellos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la Comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

ARTÍCULO 27º.- DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA.

El Presidente del Consejo de Administración lo nombra y lo destituye la Junta General de Accionistas a propuesta del Consejo de Administración, por mayoría de dos tercios del capital presente o representado en la Junta, sin que, en consecuencia, sea de aplicación para el Presidente, incluso en su condición de Consejero, el régimen de nombramiento y cese establecido en el párrafo segundo del artículo 22º, en relación con el artículo 13º, de los presente Estatutos.

El Presidente del Consejo será el Presidente de la Compañía y de todos sus órganos de gobierno y administración, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo al que representa permanentemente.

El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, recae, además de en el Consejo de Administración, en el Presidente de la Compañía.

Tiene la alta dirección de todos los servicios de la Compañía y lleva la firma y representación de la misma en todos los asuntos.

Por delegación estatutaria, cuya modificación requerirá el régimen de quórum y mayorías establecido para la modificación de estos Estatutos, al Presidente de la Compañía le corresponden, sin perjuicio de las demás facultades que le delegue el Consejo de Administración, las siguientes facultades:

1. Dirigir las operaciones de la Compañía y realizar cualquier actuación que sea necesaria para el funcionamiento normal en el día a día del Mercado de Producción de la Energía Eléctrica.
2. Realizar cualquier actuación que sea necesaria por razones de urgencia, incluso interrumpir la contratación en el Mercado, en todo o en parte, comunicándolo inmediatamente al Consejo de Administración y a los órganos de supervisión.

TITULO IV **EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y** **DISTRIBUCION DE BENEFICIOS**

ARTÍCULO 28º.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social empezará el día 1º de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio dará comienzo el día del otorgamiento de la Escritura fundacional.

ARTÍCULO 29º.- FORMULACIÓN DE CUENTAS.

El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio social o, en su caso, de aquel que determine la Ley, formulará y firmará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión así como la propuesta de Aplicación de Resultado.

ARTÍCULO 30º.- AUDITORIA DE CUENTAS.

Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.

ARTÍCULO 31º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a

los que se refiere el artículo 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. En todo caso, si el nombramiento de Auditores de Cuentas no fuera exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente, los documentos antes indicados serán sometidos igualmente para su revisión a un Auditor independiente nombrado por la Junta General. Dicho nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.

La Junta General de Accionistas aprobará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Tras la aprobación de las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión de cada ejercicio social, y tras cubrir la dotación para la reserva legal y realizar las deducciones correspondientes a cualesquiera otras dotaciones o aportaciones obligatorias que, en su caso, puedan corresponder, los beneficios netos que hubiere se distribuirán como dividendos a los accionistas en proporción a sus acciones, en la cuantía que establezca la Junta de Accionistas, siempre que la Compañía disponga de liquidez y se hayan cumplido las disposiciones legales en defensa del capital social.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones que marca la ley.

ARTÍCULO 32º.- DEPÓSITO DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión por la Junta General Ordinaria de Accionistas o, en su caso, en el plazo que establezca la Ley, se presentarán dichos documentos, junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del Resultado, así como junto con el Informe de Auditores, en su caso, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma determinada por la ley.

TITULO V **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA**

ARTICULO 33º CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA.

La Compañía se disolverá por las causas legalmente establecidas.

ARTICULO 34º.- NORMAS Y FORMA DE LA LIQUIDACIÓN.

Una vez disuelta la Compañía se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo.

La Junta General de Accionistas, a propuesta del órgano de Administración, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los poderes de la Administración Social.

La Junta General conservará durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Compañía, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación.

TITULO VI **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 35°.- ÁMBITO DE ESTOS ESTATUTOS.

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los socios y entre éstos y la Compañía exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los socios entre sí, o entre los socios y la Compañía, como compradores y/o vendedores en el Mercado de Producción de la Electricidad y Operadora del Mercado, respectivamente. Dichas relaciones se regirán por sus propias normas reguladores, y en especial por la Ley del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo.